

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD - BOGOTÁ**

17 3 JUL 2020

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 195-2014 DE RUBIELA TORRES BORJA CONTRA GUSTAVO PERILLA REINA

RADICACIÓN: 00409-2016

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la consulta efectuada por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy IV de Bogotá, sobre la sanción impuesta al señor GUSTAVO PERILLA REINA dentro de la Medida de Protección No. 195-2014 que allí cursa, por el segundo incumplimiento a la orden impartida.

ANTECEDENTES

- El día 22 de Octubre de 2014 (folio 10 y ss. Del cuaderno 1), se celebró audiencia pública en la cual, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, le impuso medida de protección definitiva a favor de la señora RUBIELA TORRES BORJA y en contra del señor GUSTAVO PERILLA REINA, ordenándole abstenerse de agredir verbal, física y psicológicamente a la citada, con la obligación de asistir a proceso terapéutico por consumo de SPA, se informó de las sanciones a que podrían ser acreedor el agresor en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto, las partes se notificaron en estrados.
- El día 07 de Enero de 2016 (folio 34 y ss. Del cuaderno 2), la comisaría de familia declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia por parte del señor GUSTAVO PERILLA REINA, con base en la entrevista Psicológica practicada a la hija adolescente de las partes, por lo que se le impuso al incidentado una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción confirmada por este Despacho judicial, mediante proveído del 23 de junio de 2016 (folio 55 y ss. Del cuaderno 2).

- Como el accionado no pagó a multa impuesta, este juzgado en providencia del 01 de octubre ordenó convertir la sanción en arresto (folios 64 y 65 del cuaderno 2) y el 15 de enero de 2019, se libró orden de arresto al señor GUSTAVO PERILLA REINA por el término de nueve (09) días (folios 124 y 125 del cuaderno 3).
- El día 02 de abril de 2018, la señora RUBIELA TORRES BORJA, informó a la Comisaría de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor GUSTAVO PERILLA REINA (folios 68 a 70 del cuaderno 3). En auto del 6 de Abril (folio 76 del cuaderno 3), la funcionaria de instancia admitió el incidente y citó a las partes a la audiencia de que trata la ley 575 de 2000.
- El día 25 de abril de 2018, fue necesario reprogramar la Audiencia, por la incapacidad de apoyo jurídico en el Despacho.
- A la audiencia de trámite y fallo (folio 87 y ss. Del cuaderno 3), realizada el día 15 de mayo de 2018, sin la comparecencia del accionado a pesar de haber sido notificado por aviso el 09 de mayo de 2018, (F-86), pero con la presencia de la accionante quien se ratifica en los hechos denunciados y basado en las pruebas aportadas al proceso, se declaró que GUSTAVO PERILLA REINA había incumplido nuevamente la medida de protección impuesta el 22 de octubre de 2014, se le impuso como sanción treinta (30) días de arresto y se ordenó remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos de prueba obran como documentales en el plenario en primer lugar, la solicitud del segundo incidente del incumplimiento a la acción de protección No. 195/14 del 2 de abril de 2018, promovida por la señora RUBIELA TORRES BORJA. (F-69 A 70) C3.

La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por delito de Violencia Intrafamiliar, en contra del señor GUSTAVO PERILLA

REINA. (F- 72 a 73). Al que se le asignó el Radicado número 110016599093201801807.

La diligencia de ampliación de cargos rendidos en audiencia del 15 de mayo de 2018, (F- 87 a 92), por parte de la señora RUBIELA TORRES BORJA.

Así las cosas, los comportamientos manifestados por la incidentante y respaldados con las pruebas documentales, sin duda alguna estructuran un segundo desacato del señor GUSTAVO PERILLA REINA a la orden impuesta en diligencia del día veintidós (22) de octubre de 2014 y lo hacen acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. Por tal razón, la comisaria de familia declaró probado un segundo incumplimiento mediante la Resolución dictada en audiencia del día 15 de mayo de 2018, (F- 87 a 92), dentro de la medida de protección No. 195-2014, decisión que se confirmará.

La comisaria señaló en la precitada resolución, una sanción de treinta (30) días de arresto, pero dicha funcionaria no es la competente para imponer la pena de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación*

de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho confirmará la Resolución expedida el día 15 de mayo de 2018, por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy IV.

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 195-2014 y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, señala que la sanción para este evento será el arresto entre 30 y 45 días, se dispone este Despacho a imponer al señor GUSTAVO PERILLA REINA, un arresto de treinta (30) días; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y libraré orden de captura en contra del mencionado señor, sanción que deberá cumplir la en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la resolución proferida el 15 de mayo de 2018 por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy – IV, de Bogotá, del segundo incumplimiento del señor GUSTAVO PERILLA REINA a la Medida de Protección No. 195-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** al señor GUSTAVO PERILLA REINA, como sanción al segundo incumplimiento de la

Medida de Protección No. 195-2014, un arresto de treinta (30) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

TERCERO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor GUSTAVO PERILLA REINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.276.882 de Bogotá, quien puede ser localizado en la Transversal 77 A No. 40 B – 40 sur, Barrio Kennedy, de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a **TREINTA (30)** días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible, procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor, GUSTAVO PERILLA REINA mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No. 195-2014.

QUINTO: Líbrese comunicación al señor director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACIÓN, en la que se comunicará que el arresto es por **treinta (30)** días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección

SEXTO: **DEVUELVA** el expediente a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

5-50

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY: 14 JUL. 2020

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Secretaria

[Handwritten signature]